Reglamento para el cobro y control de los impuestos sobre Arroz producido en la República o importado del extranjero.— G. O. Nº 5583, del 5 de Mayo de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1033.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 445, del 22 de abril de 1941;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS SOBRE ARROZ PRODUCIDO EN LA REPUBLICA O IMPORTADOS DEL EXTRANJERO

Art. 1.— Toda persona que desee dedicarse al negocio de descascarar arroz por cualquier procedimiento sujeto al pago de impuesto deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas que se le inscriba en el Registro especial que para tal fin llevará ese Departamento; la solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante;

b) Lugar, común y provincia o distrito en que ubicará su negocio;

c) Cantidad de maquinarias de que se compondrá la factoría, objeto y marca de cada una de las mismas; o utensilios de cualquier clase para operar el descascaramiento;

d) Clase de fuerza que utilizará para la operación de las maquinarias;

e) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, en libras de arroz descascarado, por cada hora contínua de labor.

Párrafo I.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá al efectuar la inscripción un Certificado de Registro que el descascarador estará obligado a fijar en lugar visible de la entrada principal del establecimiento de sus maquinarias o utensilios. Dicho Certificado deberá llevar un número de orden y este número deberá estamparse en la parte exterior de cada

saco destinado al envase del arroz preparado en ese molino, como identificación de procedencia.

Párrafo II.— Todo descascarador de arroz provisto de certificado estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o utensilios, etc., dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio.

Párrafo III.— Las factorías descascaradoras de arroz no podrán estar en comunicación directa con establecimientos comerciales ni deberán ser instaladas dentro de establecimientos comerciales. A las factorías que estén dentro o en comunicación directa con establecimientos comerciales, a la fecha de publicación de este Reglamento, se les concede hasta el 31 de mayo de 1941 para ser independizadas.

Art. 2.— Los descascaradores de arroz están en la obligación de expedir factura oficial, en cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despachen de sus establecimientos.

Art. 3.— La factura oficial deberá contener estos detalles:

1.— Dirección del descascarador;

2.— Nombre y dirección completos de la persona a quien se haga el despacho;

3.— Cantidad en libras netas (en números y letras) clase y procedencia del arroz despachado;

4.— Firma del descascarador o de su representante legal;

5.— Nombre del conductor, y cualquier otra información que pudiere requerirse en el formulario preparado al efecto.

6.— Fecha y hora de despacho.

Art. 4.— El original de la factura oficial será entregado a la persona a quien se despache el arroz; el duplicado y triplicado, enviados al Tesorero Municipal, en la común donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, y el cuadruplicado quedará en poder del descascarador. Los duplicados de facturas serán remitidos por los Tesorero Municipales y los

Colectores, cada mes, al Director General de Rentas Internas, conjuntamente con el estado indicado en el artículo siete de este Reglamento.

a) Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "nula" y retenida en el talonario.

b) No se considerará nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

c) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad.

Art. 5.— Los talonarios de facturas oficiales se venderán en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturías, y en las Colecturías, a razón de un centavo por cada factura que contengan y el importe será cubierto con sellos de rentas internas que habrán de ser aplicados y cancelados de acuerdo con la Ley.

Atr. 6.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los descascaradores de arroz remitirán a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecturías, o a la Colecturía, si la hay en la jurisdicción comunal, una relación certificada del arroz descascarado por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas que amparen los despachos efectuados y del valor del impuesto correspondiente.

a) Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán recibo oficial, por cuadruplicado, de los pagos que les sean hechos por los descascaradores. El original, para el contribuyente, el duplicado para el Director General de Rentas Internas, el triplicado a la Auditoría y el cuadruplicado lo conservarán en su archivo.

b) Los fondos recaudados por este concepto serán remesados por los Tesoreros Municipales a los Colectores de Rentas Internas, sin demora y bajo factura, y los Colectores depositarán estos fondos y los que ellos recauden por igual concepto en Form. 8 a favor del Tesorero Nacional.

Art. 7.— Dentro de los primeros diez días de cada mes, los Tesoreros Municipales y Colectores enviarán al Director Gene-

rál de Rentas Internas un estado de los pagos realizados por los descascaradores de su respectiva jurisdicción en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales que cubran los despachos de arroz durante el mismo período y de los duplicados de los recibos de que trata el artículo 6-a de este Reglamento.

a) La remisión del estado la efectuarán los Tesoreros Municipales por vía de los correspondientes Colectores de Rentas Internas, quienes certificarán con su firma, en la forma de costumbre, el depósito de los valores por ellos recibidos y harán lo mismo en los estados que ellos deben rendir.

Art. 8.— Los descascaradores de arroz quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas. Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de arroz descascarado, indicando cantidad en libras, clase y procedencia;

b) Existencia anterior de arroz no descascarado, indicando cantidad en libras, clase y procedencia;

c) Cantidad en libras, clase y procedencia del arroz sin descascarar que reciban;

d) Fecha del recibo;

e) Nombre y dirección de las personas de quienes lo reciban;

f) Cantidad en libras, clase y procedencia del arroz descascarado que despachen;

g) Fecha del despacho;

h) Nombre y dirección de las personas a quienes se haga el despacho;

i) Número de la factura oficial correspondiente.

Libros para llevar esta contabilidad se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a precio de costo.

Art. 9.— De acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley Organica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935, los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento examinar los libros de facturas y las cuentas de los

descascaradores de arroz y de los traficantes en dicho producto, así como pedir a los conductores de esta mercancía la documentación que ampare su carga para tomar razón, devolviéndola si en el despacho han sido cumplidas las disposiciones de la ley y este Reglamento. En caso de infracción, la ocuparán, levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción, directamente.

Art. 10.— Los conductores de arroz descascarado que proceda directamente de los descascaradores, deberán llevar consigo la factura oficial correspondiente. Las personas que conduzcan arroz descascarado de otra procedencia y en cantidades mayores de un saco de 100 libras estarán igualmente obligadas a portar factura oficial; copia de esta factura debe ser conservada por la persona despachadora, en su archivo, para fines de inspección por los Oficiales de Rentas Internas, y el destinatario, si es comerciante conservará el original en su archivo, para los mismos fines.

Art. 11.— El arroz en cáscara y el descascarado en existencia en las factorías descascaradoras de arroz deben estar envasados en sacos, serones u otros envases por los cuales sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas determinar con exactitud las existencias.

Art. 12.— Las factorías de arroz podrán limpiar, repulir o reelaborar cualquier cantidad de arroz descascarado sobre la cual se hubiere o no pagado impuesto, previo permiso de la Dirección General de Rentas Internas y bajo la supervigilancia de uno o más Oficiales de Rentas Internas.

Art. 13.— Los despachos de arroz descascarado de las factorías descascaradoras, deberán efectuarse durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Párrafo I.— Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en el presente artículo mediante solicitud hecha, por escrito, al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía, o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud, y en presencia de uno de éstos, quien certificará con su firma, la hora del despacho, en la factura oficial que se expida.

IMPORTACION

Art. 14.— Las autoridades aduaneras de la República mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados, los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para comprobar la cantidad de arroz que se introduzca por cada puerto.

Art. 15.— Todo importador de arroz está obligado a entregar al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción, dentro de los cinco días de la llegada del arroz, una declaración firmada por él, en triplicado, consignando la cantidad en quintales de arroz importado, el país de procedencia y el nombre del buque conductor.

Art. 16.— El impuesto sobre el arroz de procedencia extranjera deberá ser pagado por el importador, al presentar su declaración a la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 17.— Las facturas oficiales que deberán expedir los importadores y los traficantes al por mayor en arroz de cualquier procedencia, para cubrir las ventas, contendrán los detalles siguientes:

a) Lugar, fecha y hora en que se efectúa el despacho;

b) Nombre y dirección del comprador;

c) Cantidad, envase, peso de cada envase y total en quintales del producto despachado;

d) Nombre, dirección, número y serie de la Cédula Personal del conductor del vehículo, cuando el transporte se efectúe por tierra; cuando sea por la vía marítima; nombre del barco y de su capitán;

e) Firma del importador o traficante mayorista que efectúe el despacho o de un representante suyo debidamente autorizado; y

f) Firma del conductor y número de la Cédula Personal de éste.

Párrafo I.— Estas facturas serán emitidas por la Dirección General de Rentas Internas, se venderán a igual precio que las de los descascaradores y en su uso, expedición y distribución estarán sujetas a las mismas condiciones señaladas para aquellas en este Reglamento, debiendo quedar el cuadruplicado del talonario en poder del expedidor.

Art. 18.— Todo conductor de arroz estará en la obligación de llevar la factura oficial que ampare su carga.

Art. 19.— Los importadores y los traficantes al por mayor en arroz nacional o extranjero, rendirán en el formulario emitido al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, estados semanales de todas sus operaciones. El original de este estado se entregará o enviará al Colector o al Tesorero Municipal; el duplicado será remitido a la Dirección General de Rentas Internas por conducto de las oficinas citadas, y el triplicado quedará en el talonario, en poder del importador o traficante.

Art. 20.— Se entenderá por mayorista, para los fines de este Reglamento, todo comerciante que tenga una existencia o efectúe ventas en cantidades mayores de cinco quintales de arroz.

Art. 21.— Las infracciones a este Reglamento se castigarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, sin perjuicio de las penalidades señaladas en los artículos 26 y 28 de la misma ley, cuando hubiere lugar.

Art. 22.— Queda derogado el Reglamento Nº 932, de fecha 28 de enero de 1941, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5551, del 1º de febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. Alfred Wagg 3rd., de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial.— G. O. Nº 5592, del 10 de Mayo de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1034.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,